

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-21/2026
RECURRENTE: STMKT TARGET CONSULTING S.A. DE C.V.¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución³ dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ el veintitrés de julio de dos mil veintiséis en la cual sancionó al recurrente con una multa por la omisión de atender cabalmente un requerimiento de información formulado en el procedimiento de fiscalización de revisión de ingresos y gastos de campaña respectivo.
2. **Jurisdicción, competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁷ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM⁸; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF⁹; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 17, 18, 22, 42, 44, inciso b), 45, numeral 1, inciso b), fracción IV, 46 y 47 de la LGSMIME¹⁰; Acuerdos Generales 03/2020, 07/2020 y 02/2023, así como lo precisado por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-196/2026, se pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. En esencia, la empresa recurrente controvierte la multa de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100) que se le impuso por no entregar toda la información que el INE le requirió, en el siguiente contexto.
4. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG846/2026, por la que, sancionó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña relativos a presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en Durango, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra del recurrente.
5. Lo anterior, porque durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de dicho proceso electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades de comprobación,

¹ En adelante, promovente o recurrente, indistintamente.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ INE/CG365/2026.

⁴ En adelante INE, autoridad responsable o la responsable.

⁵ Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por una persona moral, a través de su representante legal, contra una resolución del Consejo General del INE por la que se impuso multa por el cumplimiento parcial de un requerimiento en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango, hipótesis que encuadra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁶ El recurso de apelación es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 29 de julio de la presente anualidad y presentó su demanda el 31 de julio siguiente estando dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, el representante legal de la parte recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues del poder notarial adjunto a su demanda se advierte que cuenta con facultades para presentar medios de impugnación y controvierte una resolución que aduce afecta los derechos de la persona moral que representa, al ser contraria a sus intereses, además, aquella fue parte denunciante en el procedimiento oficioso de origen. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

requirió al recurrente¹¹ para que confirmara las presuntas operaciones realizadas con el partido Morena.

6. De la respuesta del recurrente¹², la autoridad administrativa advirtió que la operación reportada por el recurrente coincidía con la que el propio partido señaló:

Proveedor	Importe reportado según proveedor	Importe reportado según partido político	Diferencia
STMKT TARGET CONSULTING SA DE CV	\$359,015.74	\$359,015.74	\$0

7. No obstante, el recurrente omitió remitir las muestras del bien o servicio realizado haciendo referencia a una cláusula de confidencialidad estipulada en el contrato de dicha transacción:

DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD.
"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a no publicar, difundir, divulgar, proporcionar, ceder o comunicar, por ningún medio de comunicación, ya sea electrónico, informático, escrito, colectivo o individual, a terceras personas ajenas a la presente relación contractual, aún después de concluidos los efectos del presente instrumento jurídico, ningún tipo de información, datos estadísticos, resultados o productos, ya sea en forma parcial o total, derivados de los trabajos que desarrolle para "EL CONTRATANTE" en relación con el presente Contrato, mismos que son propiedad de éste último.(...)"

8. Por tanto, la autoridad administrativa sustanció el procedimiento INE/P-COF-UTF/620/2025/IND.
9. El 23 de julio pasado, la responsable emitió la resolución impugnada, mediante la que declaró fundado el procedimiento y multó al recurrente por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), dado que, en su calidad de proveedor fue omiso en atender en su totalidad un requerimiento de información formulado por la autoridad electoral.

DECISIÓN

10. **PALABRAS CLAVE:** ● Proveedor ● Requerimiento de información ● Incumplimiento ● Cumplimiento parcial ● Multa ● Reincidencia ● Operaciones ● Morena ● Muestras de bienes o servicios

AGRAVIOS

11. El recurrente manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada, viciada de incongruencia interna y que la sanción impuesta fue calificada deficientemente, por lo que expone esencialmente los siguientes agravios.
12. **Primero.** Indebida fundamentación; la responsable aplicó una multa con base en lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, sin embargo, de acuerdo con esa porción normativa la falta ameritaba una amonestación pública, pues sólo en casos de reincidencia, lo cual reconoció la responsable, se puede aplicar una multa de hasta dos mil UMA¹⁴.

¹¹ Mediante oficio INE/UTF/DA/14129/2025 de 03 junio de 2025.
¹² Visible en hoja 77 del cuaderno accesorio único.
¹³ En adelante, LGIPE.
¹⁴ Unidades de Medida y Actualización.

13. **Segundo.** Se le sancionó por información que no le fue solicitada en el requerimiento original. Esto, porque mediante oficio INE/UTF/DA/14129/2025, se le requirió muestras de los bienes y servicios proporcionados, sin precisar formato, soporte, volumen, universo muestral, ni tipo de evidencia.
14. Sin embargo, mediante oficio INE/UTF/DA/196/2026, la Dirección de Auditoría exigió condiciones de suficiencia, elementos que no configuraban el requerimiento primigenio. Ello implica, una aplicación retroactiva en su perjuicio considerado para sancionarlo.
15. **Tercero.** La resolución impugnada está viciada de incongruencias internas:
 16. Primero, sostiene que se trata de una falta de resultado y a su vez de una falta de peligro.
 17. Así mismo, la responsable asentó que la respuesta rendida en plazo no fue “oportuna”, a pesar de que el requerimiento originario le fue notificado el 10 de junio de 2025, por un plazo de cinco días hábiles y dio respuesta el 12 de junio siguiente.
 18. Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo que no se había obstaculizado la adecuada integración de los informes, pues los dictámenes fueron integrados con la información obtenida a través de todos los mecanismos que la autoridad electoral tiene para allegarse de ésta, admitiendo la inexistencia de daño material alguno, lo cual es contrario a la imputación de una falta de resultado.
19. **Cuarto.** Omisión de valorar que subsanó la información requerida y remitida de manera incompleta, pues el 18 de marzo 2026 en su contestación al emplazamiento del procedimiento oficioso entregó el “ANEXO 7 MUESTRA DE BIENES O SERVICIOS DURANGO 2025”, lo que debió considerarse como atenuante, dicha manifestación también fue hecha en sus alegatos, sin que la responsable lo tomara en cuenta.
20. **Quinto.** La responsable calculó erróneamente la capacidad económica del recurrente, pues usó un criterio pensado para salario de personas físicas, se mezclaron bases contables y se tomó el valor de la UMA de 2024 aunque el procedimiento se resolvió en 2026.

RESPUESTA

21. Los agravios serán estudiados en el orden propuesto por la parte recurrente, sin que esto cause perjuicio o afectación pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad¹⁵.
22. **Primero.** Es **infundado** porque la autoridad responsable puede imponer la sanción que estime idónea de entre las previstas en el artículo 456 de la LGIPE para prevenir y disuadir las conductas infractoras, siempre y cuando tome en cuenta las circunstancias del caso.
23. Al respecto, la responsable sancionó al recurrente por la omisión de atender de manera íntegra un requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización,

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de este tribunal electoral, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de acuerdo con lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la LGIPE¹⁶, en específico por la omisión de enviar muestras del bien o servicio prestado a un partido político durante el periodo de campañas en el proceso electoral local 2024-2025 de Durango, por lo que, le impuso una multa de 25 UMA.

24. La Sala Superior de este tribunal en diversos precedentes ha sostenido que, entre otras porciones normativas, se debe hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción IV de la LGIPE, y que para arribar a la individualización de las sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; así como las condiciones económicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de la obligación, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones¹⁷. Circunstancias que sí valoró la responsable.
25. En efecto, la responsable expuso que la infracción consistió en la omisión de dar respuesta completa al requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en Durango.
26. Además, que existió culpa en su obrar, lo cual puso en peligro la adecuada integración de los dictámenes, esto es, se obstaculizó la adecuada fiscalización al no contar con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, que le permitieran fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas, lo que consideró una falta de resultado, aun cuando a través de otros mecanismos institucionales tuvo que allegarse de la información necesaria.
27. Bajo esa lógica, precisó que existía singularidad en la comisión de la falta y la inexistencia de reincidencia; también valoró la capacidad económica del recurrente, calificó la falta como leve e impuso la sanción (multa) que estimó idónea para prevenir y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en el futuro. Para ello, señaló los medios y el plazo en que debía realizar el pago.
28. Así mismo, la ausencia de reincidencia no es una atenuante que obligue a la autoridad electoral imponer la sanción mínima como la amonestación pública ni un elemento que le impida dar una sanción más severa, pues lo relevante es que se justifique. Además, ésta se considera una agravante en la imposición de la sanción, no un requisito para aplicar una multa¹⁸.

¹⁶ “Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-329/2016.

¹⁸ Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

29. Conforme lo anterior, lo relevante sería que la responsable con base en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE¹⁹, funde y motive adecuadamente su imposición²⁰.
30. Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este tribunal al resolver un caso similar, en el cual, sobre la omisión de atender un requerimiento de la UTF se impuso una multa, aún sin que el recurrente hubiese sido reincidente²¹.
31. **Segundo.** Es **inoperante**, el recurrente parte de una premisa equivocada²² al afirmar que fue sancionado por el incumplimiento de exigencias formuladas por la Dirección de Auditoría en oficio INE/UTF/DA/196/2026, pues contrario a ello, como la responsable sostiene en el acto impugnado, se le sancionó por omitir dar cumplimiento íntegro al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DA/14129/2025, en el que se le solicitaron muestras de bienes o servicios prestados a Morena en la operación en cuestión.
32. En otras palabras, pretende que las muestras enviadas como anexo de la contestación al emplazamiento del procedimiento oficioso sirvieran para subsanar su omisión, evitar la configuración de cualquier infracción y su inminente sanción, lo cual no puede suceder, pues se tratan de situaciones distintas.
33. Por un lado, se trata del incumplimiento de un requerimiento en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de Morena en Durango durante el proceso electoral ordinario 2024-2025 y, por otro, la opinión técnica sobre la afectación específica causada por la respuesta dada en los términos del requerimiento primigenio y una valoración de las muestras anexas a la respuesta del emplazamiento (ANEXO 7 MUESTRA DE BIENES O SERVICIOS DURANGO 2025) que emitió la Dirección de Auditoría a una solicitud de la UTF en la sustanciación del procedimiento oficioso.
34. **Tercero.** Las afirmaciones del recurrente respecto de las supuestas incongruencias internas son **inoperantes**, como se explica.
35. En primer término, contrario a lo que afirma el recurrente la responsable asentó que se trataba de una falta de resultado que ocasionó un daño indirecto que puso en peligro la certeza y oportunidad en la obtención de la información, obstaculizando a la autoridad fiscalizadora obtener elementos que permitieran acreditar la veracidad de las operaciones reportadas por los entes políticos²³.
36. Además, no es incompatible tener por demostrada una afectación indirecta y sostener que además la misma puso en peligro los principios tutelados por la legislación electoral, por lo que se trata de manifestaciones ineficientes.

¹⁹ “5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

²⁰ Criterio sostenido en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior: SUP-RAP-412/2016 y SUP-RAP-403/2016, así como de esta Sala Regional: SG-RAP-9/2024, SG-RAP-20/2022 SG-RAP-19/2021.

²¹ SUP-RAP-144/2023.

²² En términos de la tesis IV.3o.A.66 A, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

²³ Véase hojas 37 y 38 de la resolución impugnada.

37. Es igualmente **inoperante** su afirmación respecto de la oportunidad de la respuesta al requerimiento, pues parte de una premisa inadecuada, ya que no se le sancionó porque su respuesta fuera realizada fuera del plazo concedido para ello, sino por no hacerlo íntegramente, es decir, por no enviar muestras del bien o servicio prestado al partido, por lo que, aún si la responsable asentara que la respuesta fue inoportuna, lo relevante es que, durante el plazo en que debía enviar la información completa, no lo hizo.
38. La responsable tampoco incurrió en una incongruencia al afirmar que los dictámenes de ingresos y gastos de campaña se pudieron integrar con información obtenida mediante mecanismos institucionales, pues esto no implica la inexistencia de la omisión que cometió el recurrente al no enviar las muestras solicitadas, ni elimina la afectación ocasionada a los bienes jurídicos tutelados (función fiscalizadora). Contrario a ello, la responsable asentó que, aun cuando no se cumplió con lo requerido realizó diligencias adicionales para allegarse de la información.
39. **Cuarto.** Es **inoperante**, pues la responsable sí analizó la información consistente en el “ANEXO 7 MUESTRA DE BIENES O SERVICIOS DURANGO 2025”, tan es así que la UTF solicitó a la Dirección de Auditoría una opinión técnica sobre la afectación específica causada por la respuesta dada en los términos del requerimiento primigenio y una valoración de dichas muestras anexas a la respuesta del emplazamiento.
40. Aunado a ello, si de la opinión técnica de la Dirección de Auditoría en la que consideró que las muestras enviadas por el recurrente en su contestación al emplazamiento eran insuficientes para amparar la operación, no podría considerarse que éste dio oportuno cumplimiento al requerimiento primigenio y menos que lo hizo espontánea y/o extemporáneamente, por lo que, la responsable no estaba en posibilidades de considerar la existencia de una atenuante.
41. Además, la Sala Superior ha sostenido que las sanciones impuestas con motivo de la atención extemporánea a requerimientos formulados por la UTF, confirma el incumplimiento de dicho deber, por lo que reconoció que la afectación a las facultades de fiscalización se produce precisamente por la falta de entrega oportuna de la información requerida²⁴.
42. **Quinto.** Es **infundado** en cuanto al indebido cálculo de la capacidad económica del recurrente, si bien se usó la contradicción de tesis 422/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterio orientador, también consideró su calidad de persona moral²⁵ para establecer el porcentaje máximo a sancionar con lo que se buscó garantizar que la sanción económica fuera razonable, proporcional y acorde a la capacidad de pago del recurrente, en ningún momento la responsable equiparó las características jurídicas de una persona física con las de una moral, incluso, el monto de la sanción en momento alguno se equipara a la cuantía de este porcentaje, es decir, fue mucho menor la multa que el porcentaje calculado como excedente de su ingreso anual.
43. Acorde con lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, la responsable examinó la situación económica del infractor, allegándose de informes al Servicio

²⁴ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-159/2026.

²⁵ Véase página 13 de la resolución impugnada.

de Administración Tributaria (SAT), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y de la información que el propio recurrente envió.

44. De las referidas diligencias se allegó de las declaraciones anuales presentadas ante el SAT en 2024 y 2025, así como de estados de cuenta, lo cual revela que la responsable se allegó de información que le permitió conocer la capacidad económica del recurrente conforme al artículo 223 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²⁶.
45. En cuanto a que el valor de la UMA aplicable era el de 2025, data en que se cometió la infracción, es **inoperante**, pues si bien lo adecuado era aplicar el valor correspondiente a 2025²⁷, esto sería en perjuicio del recurrente, pues al aumentar su valor anualmente lo lógico sería agravar el monto de la sanción²⁸.
46. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente combate la sanción porque originalmente dio razones de manera “transparente” y de “buena fe” sobre el supuesto contractual que le impedía proporcionar la información a la UTF y su supuesto cumplimiento voluntario, sin embargo, omite atacar las consideraciones que la responsable exponer al respecto.
47. En efecto, la responsable argumentó que un contrato de carácter privado no podía anteponerse al derecho público, como lo es la materia electoral, en específico la fiscalización de los sujetos obligados, respecto de lo cual el recurrente no emitió cuestionamiento alguno.
48. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente²⁹ (por conducto de la autoridad responsable³⁰); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-196/2026**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ “La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en SUP-REP-698/2018.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁸ Valor UMA 2024: \$108.57; valor UMA 2025: \$113.14, visible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

²⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de esta sentencia, la sesión donde se aprobó y la ficha del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la Sesión



Ficha del expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.